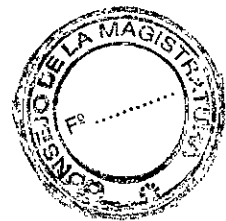


389



CASO

I. Los hechos

del

1- El Sr. JM es un empresario argentino muy solvente. En el año 2006 adquirió a través de la sociedad E., con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, unos lotes de terreno en una zona privilegiada de La Plata para construir un hotel lujoso.

2- En el transcurso de los años 2007/8 ingresaron a la sociedad diversos inversores que adquirieron por un precio determinado una parte de las acciones de JM en la sociedad E.

3- En el mes de septiembre de 2008, unas personas de origen mejicano dedicadas a negocios inmobiliarios en nuestro país le presentaron a JC, un empresario dedicado a negocios inmobiliarios y a los medios de comunicación en su país, con muchas empresas de importancia en Méjico, quien se interesó en el proyecto y adquirió en octubre del 2008 un diez por ciento (10%) del paquete accionario de las acciones de JM en la sociedad E.

Lo pagó (1) con distintas transferencias de dinero que realizó con indetervención del BCRA desde una cuenta de una sociedad suya en un banco de Panamá, girando los fondos a una reconocida entidad bancaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y (2) con la transferencia, con intervención notarial, de dos inmuebles (uno en Capital y otro en un country de San Isidro); las escrituras traslativas de dominio se celebraron en CABA.

4- JC contaba con CUIT que había tramitado y sacado en la AFIP.

Todos los actos jurídicos y comerciales se asentaron ante la Inspección General de Justicia, los Registros Públicos y los libros sociales. Se pagaron los impuestos y ningún organismo (BCRA, AFIP, IGJ), registro, banco o escribano –

sujetos obligados a informar operaciones inusuales o sospechosas- formuló un ROS
(reporte de operación sospechosa).



5- El desarrollo comercial siguió su evolución.

En esos tiempos, (noviembre del 2008), JM presentó a JC en otro negocio inmobiliario diferente que llevó a cabo con K con su asesoramiento legal y comercial, pero sin su intervención en la titularidad de la sociedad, y actuó como su apoderado y representante, con el asesor contable de K, X en distintos actos jurídicos y actos sociales de esa empresa, el nuevo negocio de JC con K.

Asimismo, en esos días JM actuó como representante legal de JC en distintos actos jurídicos de la empresa E.

6- En el transcurso del tiempo (diciembre 2008) JM recibió otros pagos de dinero de JC integrando el precio oportunamente convenido por la compra de sus acciones de E.

7- Posteriormente, en el año 2009, el auditor externo de E informó que existían dos links en Internet que daban cuenta que JC era un floreciente empresario en Méjico, pero había estado vinculado comercialmente en el pasado con funcionarios del gobierno de S.G., un ex presidente que junto a varios de esos funcionarios había sido condenado por tribunales de Méjico DF y de los Estados Unidos por diferentes actos de corrupción y hechos punibles vinculados al tráfico de estupefacientes y los carteles de la droga.

8- Así, cuando JM tomó conocimiento de los links antes citados (punto 7), de acuerdo con JC, y para sacarlo "formalmente" de la sociedad y evitar cuestionamientos en el ámbito local de las autoridades y sus otros socios, realizó un acto jurídico simulado por el cual le transfería sus acciones a JM (nunca las pagó) (fines del 2009).



9- Mantuvieron siempre una cordial relación; JM viajó en cuatro ocasiones a Méjico (2015) a ver a JC, a conversar sobre la evolución del negocio, conoció sus empresas, sus propiedades y su vida y participó en distintos eventos de su familia (casamiento de un hijo, aniversario de casados, etc.).

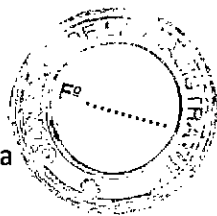
10- Años después, en el 2017, se determinó que JC registraba: (1) un proceso en los Estados Unidos en el que se le había formulado acusación fiscal en el año 2006 ante el gran jurado del Estado de California por fraude al Estado, por su actuación con funcionarios públicos venales de su país (todos los máximos funcionarios habían sido condenados a penas elevadas. Esas personas no eran las detalladas en los links -punto 7-, eran otros), que no había concluido y se encontraba paralizado a su respecto; (2) dos actuaciones preliminares ante fiscalías de Méjico por lavado de dinero. En una de ellas declararon tres personas con identidad reservada que lo involucraban directamente en distintos actos de corrupción con el Estado llevados a cabo en su país en los años 2000; (3) un proceso reciente (2017) y en trámite en los Estados Unidos por cohecho (pago de dinero) a un funcionario para que oculte su identidad y lo ayude en la causa judicial (N° 1) y (4) estaba asentado desde el año 2015 en los registros de los Estados Unidos como una persona sospechosa de actos de corrupción.

11- En ese mismo año 2017, se inició en este país un proceso por lavado de dinero proveniente de actos de corrupción y de la droga, con una breve información recibida de las autoridades de Estados Unidos, que sólo informó que JM y JC "tenían relación" (textual a fs. 1), la cual se presentó directamente ante la PROCUNAR con intervención del Juez Federal de San Isidro.

12- Una de las primeras medidas de prueba que pidió la PROCUNAR, con base en esa información, fue requerirle al Juez Federal de San Isidro la intervención de los teléfonos de los imputados (fs. 3), a lo cual se accedió (fs.4), pero su resultado no incorporó a la encuesta ningún elemento de juicio relevante.

3

el valor de los objetos del delito, suspensión total de sus actividades y cancelación de la personería) por aplicación del artículo 304 1, 2 y 5 del Código Penal y de las disposiciones de la ley 27401 (Ley de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas y el Compliance).



En cuanto a la pena el fiscal consideró que JM registraba una condena por estafa (Código Penal art. 172) dictada por un Tribunal Oral en los Criminal y Correccional del 6 de febrero de 2017 a la pena de tres años y medio de prisión y pidió, en consecuencia, que se lo condene a la pena única de ocho años (unificación), accesorias legales y costas, que se lo declare reincidente y se revoque la libertad condicional que ostenta y le había sido otorgada oportunamente (Código Penal art. 13).

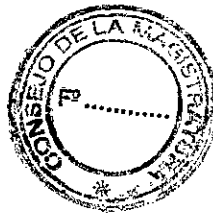
1.2. La UIF fundó su alegato y peticiones en el mismo sentido que el fiscal.

2. La defensa de JM:

I. Interpuso nulidades

1- Planteó la nulidad del proceso por la actuación de la PROCUNAR. Adujo que no puede llevar a cabo investigaciones de esta naturaleza y la instrucción del proceso en solitario porque le corresponde sólo al fiscal natural (CN art. 120, leyes 24964 –arts. 30 y 35- y 27148 y “orgánica del Ministerio Público Fiscal” y resolución 208/13 de la Procuración General de la Nación del 19/02/2013 que creó la PROCUNAR –art. 1 y puntos II y V A a-).

2- Peticionó la nulidad de todas las actuaciones porque intervino un juez y un fiscal incompetentes porque las transferencias de fondos y las operaciones con los inmuebles se habían realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pese al lugar de ubicación de uno de ellos en San Isidro y que era el domicilio fiscal de JC, y que la sede social de la empresa E se encuentra en esa ciudad. Que el domicilio de San Isidro de JC que se consideró para determinar la competencia del Juez y del Fiscal Federal de San Isidro resultó ocasional, por breve lapso, y, sólo lo empleó los fines de semana, y lo registró



exclusivamente a los fines fiscales. Planteó entonces que existió un “forum shopping” al formular la primera actuación y la denuncia y, en consecuencia, que se vulneró el principio constitucional del Juez natural (CN art. 18).

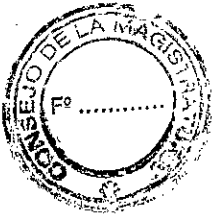
3- Asimismo, pidió la nulidad del decreto judicial que ordenó las intervenciones telefónicas y de todo lo actuado en consecuencia porque fue dictado por el juez federal en ese momento inicial del proceso (contaba con sólo 3 fojas), sin que existiesen elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable.

4- En otro orden, alegó que se transgredió el principio de congruencia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio (CN art. 18) porque en las declaraciones indagatorias y en el auto de procesamiento (no así en el requerimiento de elevación a juicio) se introdujeron otros hechos calificados del lavado de dinero (se referían a otras operaciones realizadas con personas ajenas a JC), que no integraron las acusaciones del Fiscal y la UIF y de los cuales los acusadores no hicieron mención ni petición alguna.

5- Peticionó, finalmente, que se declare la nulidad de la actuación de la UIF porque carecía de potestad legal para actuar en el proceso (ver leyes 17516 –régimen de representación judicial del Estado- reformada por la ley 19539, art. 4; 25246 art. 6 y 26683 art. 6 inc. 1 apartado f, decreto 2226/08 PEN y el art. 82 del CPP).

II. La defensa de fondo:

1- En cuanto al fondo del asunto la defensa alegó que (1) No se probó un delito previo porque las actuaciones de los Estados Unidos estarían prescriptas y no existió condena; las de los fiscales en Méjico, según su ordenamiento procesal, son preliminares, sin intervención judicial, ni defensa, no son un proceso y los registros de los Estados Unidos no prueban la comisión de un delito. Omitió hacer referencia sobre el proceso de cohecho; (2) JC es rico y el dinero proviene de sus empresas y no se realizó, pese a su



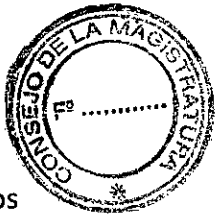
reiterado pedido de prueba (CPP arts. 199 y 304), la trazabilidad de los fondos; (3) el dinero aportado estaba en plaza (en los bancos y había sido declarado ante la autoridad mejicana fiscal) y se trató de inmuebles registrados en nuestro país, por lo que no se transformó e ingresó al mercado dinero o bienes ocultos provenientes de actos de corrupción o de la droga; (4) Ningún organismo profesional o persona obligada a hacerlo formuló en su momento objeción o presentó un ROS de las operaciones realizadas; (5) El testimonio del testigo de identidad reservada que declaró durante la instrucción no fue identificado, no declaró en el debate y la defensa no pudo confrontar sus dichos; (6) No medió dolo directo ni eventual en el actuar de su defendido, JM; (7) No es válido fundar un veredicto condenatorio exclusivamente en la prueba de indicios, aún en el marco de procesos por este delito; (8) No pueden aplicarse las leyes nuevas porque a la época de gran parte de los hechos regía la ley anterior N° 25246, que resulta más benigna, y no pueden aplicarse las leyes 26683 y 27401 que resultan posteriores; (9) El decomiso es ilegítimo y no surge una disposición legal expresa; (10) Los convenios internacionales que castigan la corrupción y el narcotráfico no alteran las normas generales del orden jurídico ni el principio de inocencia garantizado por los tratados internacionales y la Constitución Nacional.

III. La pena

Sostuvo que su defendido JM permaneció detenido durante el curso del proceso, en su momento, un año, siete meses y diez días (cómputo de la pena del legajo de personalidad), que en consecuencia no correspondía unificar las penas (Código Penal art. 50), que no resulta legítimo revocar su libertad condicional (Código Penal art. 15) ni declararlo reincidente porque el instituto es inconstitucional, lo cual apoyó en diferentes argumentos y fallos, y porque no cumplió pena privativa de la libertad como condenado.

EXAMEN: LA SENTENCIA

Se debe dictar sentencia sólo respecto de JM examinando lo hechos, los alegatos y resolviendo las peticiones del fiscal y de la defensa. Y obviamente se debe analizar la pena sólo en el caso de que se considere que debe decretarse su condena.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "JF".

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Jose F. Elorza.

JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Poder Judicial de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



COMISION DE SELECCIÓN DE
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ANEXO

EN EL CASO QUEDAN REDACTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA, LOS PUNTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

- 1.- Punto 3, segundo párrafo, página uno "Lo pagó: 1) con distintas transferencias de dinero que realizó con intervención del BCRA desde una cuenta de una sociedad suya en un banco de Panamá, girando fondos a una reconocida entidad bancaria, y 2) con la transferencia, con intervención notarial, de dos inmuebles (uno en capital y otro en San Isidro), las escrituras traslativas de dominio se celebraron en San Isidro."
- 2.- Punto 8, página dos: "(...,) realizó un acto jurídico simulado por el cual le transfería JC sus acciones a JM (nunca las pagó) (fines del 2009)."
- 3.- Punto 11, página 3: "con intervención del juez federal de Capital Federal."
- 4.- Punto 12, página 3: "... Fue requerirle al juez federal la intervención de los teléfonos de los imputados".
- 5.- Punto 13, página 4: "... los expedientes citados (punto 10)".
- 6.- Punto 14, página 4: "Intervino el juez federal con competencia en capital federal, porque JC había vivido cierto lapso en la casa ubicada en esa localidad, y había registrado en ése lugar su domicilio fiscal."
- 7.- Acápites II. El Debate. Punto 1.1.- Los acusadores. 3° párrafo, página 5: "En cuanto a la pena el fiscal consideró que JM registraba una condena firme por estafa (CP artículo 172) dictada por un Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional, del 6 de febrero de 2017, a la pena de 3 años y medio de prisión y pidió, en consecuencia, que por los hechos de esta causa se le impusiera la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas, y que en definitiva se lo condene a la

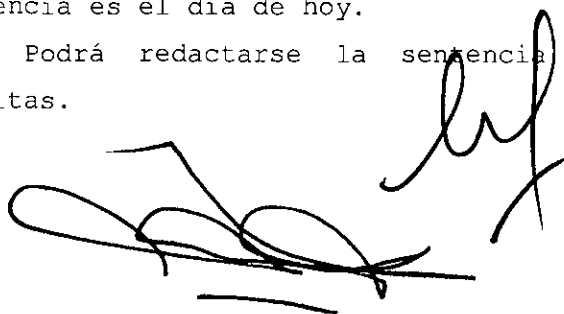
USO OFICIAL

pena única de 8 años de prisión (por unificación),
accesorias legales y costas, que se lo declare
reincidente y se revoque la libertad condicional que
ostenta y le había sido otorgada oportunamente (CP
artículo 13)."

8.- Acápite II. El Debate. Punto 2.2, página 5/6:
"Peticiónó la nulidad de todas las actuaciones porque
intervino un juez y un fiscal incompetentes, porque las
transferencias de fondos y las operaciones con los
inmuebles se habían realizado en la ciudad de San Isidro,
pese al lugar de ubicación de uno de ellos en Capital
Federal, y que era el domicilio fiscal de JC y que la
sede social de la empresa F se encuentra en esa ciudad.
Que el domicilio de Capital de JC que se consideró para
determinar la competencia del juez y del fiscal federal
de Capital Federal resultó ocasional, por breve lapso, y
lo registró exclusivamente a los fines fiscales. Planteó
entonces que existió un "forum shopping" al formular la
primera actuación y la denuncia y, en consecuencia, que
se vulneró el principio constitucional del juez natural
(CN artículo 18)."

9.- La causa se promovió en el año 2017 y la fecha de la
sentencia es el día de hoy.

10.- Podrá redactarse la sentencia a partir de las
resultas.



JOSE P. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación